



Naún Arévalo Cañizares
Abogado

Magistrada:

ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Distrito Judicial De Cúcuta.

E. S. D.

REF.: **RECURSO DE APELACION.**

Rad. **54-498-31-53-002-2021-00128-00**

Demandante: **MARICELA MARTINEZ GUERRERO Y OTROS**

Apoderado: **NAUN AREVALO CAÑIZAREZ.**

Demandada: **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA.**

Respetuoso saludo;

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante y a través del presente escrito y conforme a lo establecido en los artículos 321-322, numeral primero del mismo artículo, me dirijo a su despacho y dentro del término legal para el efecto, a fin de sustentar recurso de apelación contra **sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

En primer lugar, con este recurso se busca atacar la parte resolutive de la sentencia citada anteriormente, en cuanto se refiere a la inexigibilidad del título valor, toda vez que este fue diligenciado en cuanto a su fecha de vencimiento o de pago por parte de la señora GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ, bajo la autorización, consentimiento y voluntad, de su tenedor legítimo y cónyuge de la anterior, LUIS JOSE MARTINEZ, que al ver que los deudores de la obligación JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y ANDREA TORCOROMA SOTO VERGEL, no asumían su compromiso y no pagaban los intereses completos ni puntuales, y que además de esto no contestaban las llamadas telefónicas ni los requerimientos hechos en distintos momentos, se vio obligado a diligenciarlas ante tanta renuencia.

La señora juez en la parte motiva de la sentencia, manifiesta que se actuó de mala fe, por parte de los acreedores al diligenciar los espacios en blanco del título, sin la autorización de los deudores, omitiendo lo declarado en interrogatorio por parte de la señora GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ, donde manifestó que los señores demandados no volvieron a contestar las solicitudes de cobro que se les hacía a través de llamadas telefónicas (no contestaban el celular) y que cuando iban a la casa de ellos se les escondían y no daban la cara, tanto así, que se fueron del pueblo para evadir la obligación.

La señora juez manifiesta existir mala fe por parte de los acreedores, pero no observa u omite hacerlo, que la mala fe siempre existió fue por parte de los deudores, donde todo el tiempo quisieron negar la existencia de la obligación incluso, manifestando que ya habían pagado, pero en ningún momento allegaron las pruebas que así lo acreditaran, poniendo una vez más en evidencia su renuencia de pago. Y desconoce la honorable togada, que quien manifestó el pago de dos millones de pesos (\$2'000.000) por concepto de intereses en el mes de abril fue la misma señora GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ, y que cuando interrogué al señor JOSE MARIANO



Naún Arévalo Cañizares
Abogado

LOZANO DELGADO, él lo negó, buscando así seguir negando la existencia de una obligación a favor de los aquí demandantes.

Si bien es cierto que la señora GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ, en el interrogatorio manifestó que la parte demandada le pago esa suma por concepto de intereses, después de fallecido el causante LUIS JOSE MARTINES, también es cierto que la suma que ella manifiesta haber recibido (dos millones de pesos \$2'000.000) no corresponde al valor total de los intereses, puesto que la suma adeudada y reflejada en los títulos es de trescientos nueve millones de pesos (\$309'000.000).

Al tomar la decisión, la señora juez no aprecia que se llenaron los espacios en blanco en cuanto a la fecha de vencimiento o de pago, con el fin de poder hacer efectivo la acción de cobro pues con la actitud renuente y esquivada de los deudores era la única forma de hacer que la obligación tuviese cumplimiento. En últimas esa es la finalidad de un título valor cuando se firma, que sirva de garantía para el cumplimiento de la obligación.

Respecto de las letras de cambio firmadas en blanco, la honorable corte constitucional en sentencia **T-968 del 2011**, se pronunció consignando en lo medular lo siguiente:

“para esta sala de revisión, las razones que tuvieron los jueces para proceder el amparo son válidas, por cuanto;

1. La carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posterior al acto de creación del título o incluso implícitas.
2. La ausencia de instrucciones y la manera como se llenó el título no necesariamente le quita mérito ejecutivo al mismo, si no, que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”.

Lo que manifestó la corte no impide que el deudor alegue la existencia de la alteración del título, por omisión de haberse diligenciado como se acordó con el acreedor, o según la carta de instrucciones de la que nos reza el artículo 622 del código de comercio.

No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar la alteración del título, que fue llenado o diligenciado de manera arbitraria desconociendo las instrucciones dadas, recaen sobre la parte ejecutada, **esto con la finalidad de buscar que cuando una persona firma un título valor con espacios en blanco, está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues sabe y es conocedor de que si el título se encuentra incompleto no puede hacerse exigible la obligación.**

Los demandados en ningún momento allegaron al despacho prueba alguna de la carta de instrucciones, o por lo menos nunca manifestaron cuales fueron las instrucciones verbales que acordaron con el acreedor para el diligenciamiento del título, por lo tanto, no puede la señora juez decir que el título se diligenció de mala fe y que no se tuvo en cuenta las instrucciones del acreedor.

No pueden pretender los demandados que el título se gire en blanco y que ellos se vuelven renuentes al cumplimiento de la obligación, evadiendo su responsabilidad a como dé lugar, y que este nunca sea diligenciado para su cobro, pues este argumento



Naún Arévalo Cañizares
Abogado

no es válido para restarle eficacia o valor al título ejecutivo, ya que si no es diligenciado no se puede exigir el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a todo lo argumentado se demuestra que nunca existió la mala fe por parte de los acreedores, al momento de diligenciar el título, por lo tanto, se ataca de igual manera la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a la condena en costas de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito no comparte la decisión tomada en primera instancia, por lo que solicita se revoque la **sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, y que se reconozcan las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en el **KDX J4-440** barrio Sector Norte, del centro poblado de Guamalito, Jurisdicción de El Carmen Norte de Santander y en el correo electrónico: naun011003@hotmail.com o al teléfono móvil **3138590525**.

Sin otro particular,

NAUN AREVALO CAÑIZARES
C.C. 1.091.533.490 de El Carmen.
T.P. 343-079 del C.S.J.